

RV: SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Despacho 04 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des04sftsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 15:07

Para: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Nos permitimos remitir el siguiente correo para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Despacho Mag. José Antonio Cruz Suárez
Sala de Familia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
des04sftsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: SOPORTE TECNICO <jujerv@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 3:05 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des04sftsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rosmira Pinto Rios <rosmirapinto@hotmail.com>; adrybotero@hotmail.com <adrybotero@hotmail.com>; svictoriavortiz@hotmail.com <svictoriavortiz@hotmail.com>; anayivev@gmail.com <anayivev@gmail.com>; Zulia Andrea López Achury <zulialopez@hotmail.com>; victordanielveloza@gmail.com <victordanielveloza@gmail.com>; victore2015@gmail.com <victore2015@gmail.com>; Olga Arias <abogadaariasr@gmail.com>; abogadosarevalo@gmail.co <abogadosarevalo@gmail.co>; bridge.rodriguez@gmail.com <bridge.rodriguez@gmail.com>; edilmaverloza118@gmail.com <edilmaverloza118@gmail.com>; aguilaeremias@hotmail.com <aguilaeremias@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De: SOPORTE TECNICO

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 2:47 p. m.

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rosmira Pinto Rios <rosmirapinto@hotmail.com>; adrybotero@hotmail.com <adrybotero@hotmail.com>; svictoriavortiz@hotmail.com <svictoriavortiz@hotmail.com>; anayivev@gmail.com <anayivev@gmail.com>; Zulia Andrea López Achury <zulialopez@hotmail.com>; victordanielveloza@gmail.com <victordanielveloza@gmail.com>; victore2015@gmail.com <victore2015@gmail.com>; Olga Arias <abogadaariasr@gmail.com>; abogadosarevalo@gmail.co <abogadosarevalo@gmail.co>; bridge.rodriguez@gmail.com <bridge.rodriguez@gmail.com>; edilmaverloza118@gmail.com <edilmaverloza118@gmail.com>; aguilaeremias@hotmail.com <aguilaeremias@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN

FAVOR CONFIRMAR RECIBO DEL PRESENTE MEMORIAL.

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022.

Doctor

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ

Magistrado

SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

Ciudad.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUCIONAL DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE DEL CÓNYUGE.

DEMANDANTE: ROSMIRA PINTO RIOS.

DEMANDADOS: VIRGINIA ORTIZ VERA, SONIA VELOZA ORTIZ, ANAYIVE VELOZA ORTIZ, VICTOR DANIEL VELOZA PINTO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICTOR JULIO VELOZA CERINZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: 11001311003020180001201.

Respetado Señor Magistrado.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 19.374.955 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, de Estado Civil Soltera con Unión Marital de Hecho o Compañera Permanente del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q. e. p. d.)**, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.895.880 expedida en Bogotá, en mí condición de apoderado judicial de ésta, conforme **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, legalmente conferido, que me permití adjuntar al escrito de demanda, teniendo en cuenta que el Despacho del Juzgado 30 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D. C., mediante sentencia proferida el día lunes 3 de octubre de 2022, declaró la existencia de unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial entre

compañeros permanentes autorizada por la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, constituida entre mi Mandante Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, y su compañero permanente Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA**, acción que se instauró en contra de la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 20.082.394 expedida en Bogotá, domiciliada en esta ciudad, en su condición de ex cónyuge, del citado causante; de la Señora **SONIA VELOZA ORTIZ** mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 51'867.807 expedida en Bogotá, domiciliada en esta ciudad, en su condición de hija, del indicado causante; de la Señora **ANAYIVE VELOZA ORTIZ** mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 52'202.671 expedida en Bogotá, domiciliada en esta ciudad, en su condición de hija, del señalado causante y; del Señor **VICTOR DANIEL VELOZA PINTO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.015'477.545 expedida en Bogotá, domiciliado en esta ciudad, en su condición de hijo, del mencionado causante; herederos indeterminados del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA**, y personas indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir dentro del señalado proceso, presento en cumplimiento de su auto de fecha 2 de noviembre de 2022, notificado en estado del 3 de noviembre de 2022, de manera breve, la sustentación por escrito de los reparos formulados de manera concreta contra el fallo de primer grado por parte del suscrito, no obstante que al momento de interponer el recurso de alzada lo sustenté y posteriormente ante el Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá D. C., en forma digital, con fecha 6 de octubre de 2022, presenté los reparos contra la sentencia de primera instancia, dando cumplimiento del proveído de su Despacho sustento por escrito los reparos.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

1.- De conformidad con el numeral 7º., del artículo 141 del C. G., del P., es causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

2.- A su turno, los artículos 65 y 66 de la Ley 1123 de 2007, excluyen a los quejosos de la calidad de intervinientes dentro de las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra abogados, jueces o magistrados al establecer:

***“Artículo 65.** Intervinientes. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.*

***Artículo 66.** Facultades. Los intervinientes se encuentran facultados para:*

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.*
- 2. Interponer los recursos de ley.*
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y*
- 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.*

***Parágrafo.** El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.”*

3.- Así las cosas, he de resaltar que a través de la plataforma de la rama judicial, me he enterado que ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, presuntamente se adelanta una investigación disciplinaria distinguida con el número 11001010200020190191100, contra los Magistrados **JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ, IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL, LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA DE FAMILIA**, en virtud de denuncia disciplinaria al parecer formulada por el suscrito, contra los citados magistrados, en mi condición de apoderado de la Doctora **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**, por causa y con ocasión del trámite de los **PROCESOS DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR QUE ADELANTÓ EL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C. CON RADICACIÓN No. 11001311001320130031301 Y DE TUTELA CON RADICACIÓN No. 11001221000020190029000, DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CONFORMADA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ (PONENTE), IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL Y LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

4.- He de destacar, que quizás después de iniciarse el presente proceso, se formuló posiblemente la aludida denuncia disciplinaria, la cual se refiere a hechos ajenos al proceso que nos ocupa o a la ejecución de la sentencia del mismo, desconociendo si los eventualmente denunciados disciplinariamente se hallan o no vinculados a dicha investigación, debido a que como lo señalé anteriormente, los quejosos no somos intervinientes dentro de los procesos disciplinarios que adelanta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y por lo tanto no nos enteramos del decurso de tales actuaciones.

5.- En este orden de ideas, si Usted Honorable Magistrado se encuentra dentro de las prescripciones de la señalada causal de recusación, agradezco se sirva declararse impedido, en aras de garantizar el debido proceso y en particular el principio de imparcialidad, ya que por la anotada reserva judicial, en mi condición de quejoso no se me permite ser interviniente ni tengo acceso a la investigación disciplinaria distinguida con el número 11001010200020190191100, que al parecer adelanta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por hechos ajenos al presente proceso, posiblemente ocurridos antes o después del proceso que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae mi sustentación, inconformidad o reparo frente a la aludida decisión del despacho *a quo*, en que la digna autoridad de la Señora Juez 30 de Familia del Circuito de Bogotá D. C., dispuso en la sentencia recurrida, declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por los compañeros permanentes Señora **ROSMIRA PINTO RIOS** y el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA**, dentro del lapso comprendido entre el 3 de febrero de 1987 hasta el 4 de septiembre de 2017, aspecto frente al cual solo tengo como primer reparo, que para los fines del principio de congruencia de la sentencia, lo pretendido en el libelo genitor es que se declare la existencia de dicha unión marital de hecho y sociedad patrimonial de la misma, desde el 25 de enero de 1987.

Se agrega al anterior reparo, que el Despacho del Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá D. C., dispuso que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se restringe al lapso comprendido entre el 14 de octubre de 2015, hasta el 4 de septiembre de 2017, decisión que tampoco comparto, por cuanto se entiende, que la unión marital de hecho fue coetánea o concomitante con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como así se acreditó dentro del proceso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PROBATORIOS.

1. Resalto, que las demandadas aceptan con fuerza de confesión, a través de la formulación de la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO INTITULADA “IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR UNIÓN MARITAL DE HECHO CUANDO NUNCA SE HA CONVIVIDO COMO PAREJA”**, que el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, tuvo una mujer diferente a su ex esposa, mujer con quien compartió momentos íntimos y que de éstos nació un hijo, según sus palabras, por cuanto de aceptar este hecho, es porque las aquí demandantes conocían desde antes de nacer **VICTOR DANIEL VELOZA PINTO**, que su padre Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, sostenía relaciones íntimas con la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, a través de las cuales fue engendrado **VICTOR DANIEL VELOZA PINTO**, por lo que la relación entre los compañeros permanentes **VELOZA CERINZA** y **PINTO RIOS** no era tan furtiva como en principio aquí se quiso presentar, sino que fue pública o por lo menos familiarmente conocida, hasta por las aquí demandadas.

2. Se reafirma lo anterior, con la estipulación novena de la Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada y autorizada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2.015), en la Notaría Segunda (2ª.) del Círculo de Bogotá, por medio de la cual, el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, de común acuerdo o por mutuo consentimiento, formalizaron la Disolución de la sociedad conyugal, disolución que materialmente había ocurrido desde varios años atrás, así como consecuencia de la anterior disolución, se liquidaron los bienes de la sociedad entre ellos habida, cuando declararon:

“NOVENO. Declaran igualmente los cónyuges que desde ahora renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o alguna deuda o cualquier otra pretensión, ya sea judicial o extrajudicial encaminada a Modificar o o desconocer en todo o en parte la partición del activo que se ha verificado en esta escritura.”

Aspecto que podría resultar irrelevante, de no ser, porque al formular en nuestro caso la demandante **VIRGINIA ORTIZ VERA**, demanda para que se le declare compañera permanente, como que estaría desconociendo que previamente había renunciado mediante el aludido instrumento a cualquier pretensión ya sea judicial o extrajudicial encaminada a modificar o desconocer en todo o en parte la partición del activo que se verificó a través de dicha escritura, por cuanto pretendería una doble adjudicación, la primera como cónyuge sobre la mitad de los bienes sociales y abusando del derecho, aspiraría a una segunda adjudicación posiblemente sobre el cincuenta por ciento (50%) del otro cincuenta por ciento (50%) de los bienes previamente adjudicados a su ex cónyuge, ahora fungiendo como compañera.

3. En el acta de acuerdo suscrita el 3 de septiembre de 2015 por el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, de común acuerdo o por mutuo consentimiento, manifestaron:

“SEGUNDO. – Se acuerda por los cónyuges que en adelante cada uno proveerá por sus gastos personales, por tanto entre ellos ya no existe obligaciones alimentarias.

TERCERO. - Conservar nuestras residencias separadas sin que en el futuro ninguno de los dos interfiera o intervenga en la vida personal del otro.”

De acuerdo con lo anterior, entre el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, de común acuerdo o por mutuo consentimiento, a partir del 3 de septiembre de 2015 desapareció formalmente cualquier comunidad de vida, permanente y singular, según la aludida acta, que se convalidó mediante la suscripción por parte de éstos, de la Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada y autorizada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2.015), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bogotá, en tales circunstancias, la hipotética convivencia, socorro y ayuda mutua, que habían desaparecido desde hacía varios años

atrás, se formalizó a través del señalado documento. En consecuencia, son falsas de toda falsedad algunas de las testimoniales presentadas por la parte demandada, cuando de modo contraevidente sostienen la existencia de una presunta convivencia entre los ex cónyuges Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**.

4. En la Escritura Pública de Compraventa Quinientos Setenta (570), otorgada en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, el 17 de Marzo de 2000, por medio de la cual el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y mi Mandante la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, adquirieron a título de compraventa el inmueble situado en la Calle 67 A número 42-49 Urbanización Barrio Modelo de Bogotá, me permito destacar del señalado instrumento las siguientes declaraciones del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** y de la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, contenidas en su cláusula primera:

*“...Que por medio del presente instrumento público, transfieren a título de venta real y efectiva en favor de **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA Y ROSMIRA PINTO RIOS**, mayores de edad, vecinos de ésta ciudad, de estado civil solteros, con unión marital de hecho entre sí,...”.*

Y luego reiteran a través del mismo instrumento, el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y mi Mandante la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS** en el acápite intitulado “ACEPTACIÓN”:

*“ACEPTACIÓN. - Presente **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA Y ROSMIRA PINTO RIOS**, de las condiciones civiles anotadas al comienzo de la presente escritura y manifestaron...”* (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Escritura que se encuentra suscrita por el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y mi Mandante la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, así como debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para efectos de la publicidad del acto, la cual demuestra claramente que la unión marital de hecho conformada por dichos compañeros permanentes, era notoria y pública provista de la voluntad inequívoca y permanente de sostener éstos una relación marital.

5. Se probó, LA CONVIVENCIA, SOCORRO Y AYUDA MUTUA desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que el Señor **VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), falleció, en cuanto existió una unión estable con la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, compartiendo tanto techo como mesa y lecho durante mucho más de dos años, lo cual evidencia, “La voluntad responsable de establecerla” y “La comunidad de vida permanente y singular.”

6. La señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, acreditó con las documentales allegadas como anexos en la demanda impetrada y demás actuaciones procesales, su calidad de compañera permanente, pruebas que fueron reforzadas con las testimoniales, que sin equívoco alguno coincidieron en sus declaraciones señalando como la compañera permanente del extinto **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), a la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

7. La señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, asumió de modo vehemente la carga de la prueba, acreditando la situación afectiva y de convivencia con el señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), (CRITERIO MATERIAL) al momento de su muerte, que no deja dudas acerca de que le corresponde el mejor derecho a ser considerada compañera permanente, puesto que aun existiendo vínculo matrimonial (criterio formal) esto no fue impedimento, para establecer una comunidad de vida permanente y estable conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar, brindándose ayuda económica y permanente y comportándose socialmente como marido y mujer hasta el fallecimiento del *de cuius*.

8. Las testimoniales recepcionadas por el Despacho a instancias de la demandante VIRGINIA ORTIZ VERA e hijas, se encuentran afectas de parcialidad, y por tal razón, fueron tachadas en su totalidad de acuerdo con los lineamientos del artículo 211 del C. G., del P., por razones de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con la parte integrada por la Señora VIRGINIA ORTIZ VERA e hijas.

9. Cabe distinguir que el lugar o dirección donde recibía correspondencia o le eran entregados los recibos de servicios públicos no necesariamente equivale o inexorablemente es el sitio destinado para el hogar por parte del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA**, ya que las empresas de servicios públicos entregan sus facturas *verbi gracia* en el sitio donde indique el suscriptor o usuario que no necesariamente es el de su domicilio o el del núcleo familiar, lo cual no prueba convivencia alguna con la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, sino actos de posesión del inmueble de Modelia, por parte del Señor **VELOZA CERINZA**.

10. Las documentales fotográficas arrimadas al averiguatorio, que no fueron tachadas de falsas ni desconocidas por la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA** e hijas, consistentes en algunas pocas fotos de las numerosas que conserva mi mandante de eventos familiares donde asistieron los compañeros permanentes **VELOZA CERINZA y PINTO RIOS**, prueban una vez más que no se trató de una relación marital ocasional, ni furtiva, sino pública, permanente, de varios años y familiarmente reconocida, las cuales prueban las excelentes relaciones de pareja del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, y de su compañera permanente Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el

cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), así como las excelentes relaciones familiares con los parientes de aquel.

11. Así las cosas, se demostró que la demandante Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, cumple con los requisitos de ley para que ella sea declarada compañera permanente del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, caso contrario, la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, solo pudo demostrar un disuelto vínculo formal de un matrimonio que fue material o pretéritamente disuelto y formalmente liquidado mediante la Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada y autorizada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2.015), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bogotá, sin que en gracia de discusión, objetivamente después de tal disolución y liquidación haya logrado ésta, formalmente completar el mínimo de dos años exigido por la ley para configurar la unión marital de hecho, en razón a haber sobrevenido adicionalmente la muerte del señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, el 4 de septiembre de 2017.

12. Significa lo expuesto, que al Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, y a la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, solo los unió la formalidad de un pretéritamente disuelto matrimonio, mas no una convivencia, ni apoyo económico ni vínculos de solidaridad y asistencia, por lo tanto, al no existir tales vínculos, por razones de equidad y justicia no tiene ella el derecho a ser declarada compañera permanente. Ello se reafirma con el hecho de que el deceso del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, acaecido el 4 de septiembre de 2017, se produjo en la habitación que ocasionalmente compartió con su hermano **JOSÉ DEL CARMEN** como dieron cuenta incluso los testigos solicitados por las demandadas y además, en cama separada, diferente de la que ocupaba dentro de la misma casa pero en diferente habitación la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, lo cual demuestra que éstos ex cónyuges no compartían techo y mucho menos lecho; deceso que se produjo cuando ocasionalmente el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, visitaba a su hija **ANAYIVE VELOZA ORTIZ** y a su hermano **JOSÉ DEL CARMEN VELOZA CERINZA**, en la casa de su propiedad situada en la Calle 24 A No. 75-65 de Bogotá, ya que el señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA**, siempre tuvo como domicilio marital el inmueble situado en la Calle 67ª No. 42-49 de Bogotá, desde cuando lo adquirió el 17 de marzo de 2000, y antes, en los inmuebles señalados en el escrito de demanda, compartiendo siempre maritalmente con su compañera **ROSMIRA PINTO RIOS** y con su menor hijo **VICTOR DANIEL VELOZA PINTO**, el mismo techo, lecho y mesa.

13. Tampoco puede invocarse peregrinamente la convivencia simultánea del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, con la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, y con la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, en cuanto todas las pruebas obrantes dentro del dossier nos permiten arribar a la conclusión de que era físicamente imposible que ello ocurriera, si observamos las precarias condiciones de salud del causante, así como las declaraciones rendidas copiosamente por numerosos testigos que avalan la convivencia pública y permanente de éste con la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, y por último, las atestaciones que éste hiciera a través de numerosos

documentos públicos en donde da cuenta de haber separado formalmente lugar de residencia con la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA** desde el 3 de septiembre de 2015 como se informa a través del acta de la misma fecha, suscrita para aquel entonces, por los posteriormente excónyuges Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, y señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, la cual, se convalidó mediante la suscripción por parte de éstos, de la Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada y autorizada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2.015), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bogotá, en tales circunstancias, la hipotética convivencia, socorro y ayuda mutua que había desaparecido desde varios años atrás, se formalizó a través del señalado instrumento público.

14. Merece destacarse, que las numerosas declaraciones extraproceso, aportadas por la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, e hijas no fueron ratificadas como lo establece el artículo 222 del C. G., del P., por tanto, adolecen de valor probatorio, además de provenir de parientes de las señaladas demandadas, lo cual las afecta de parcialidad. Siendo incluso alguna de ellas desconocida por la persona a quien se le atribuye, hecho que considero de extrema gravedad, y que debió ponerse en conocimiento por parte del Despacho *a quo* ante la justicia penal.

15. Basta solo echarle un vistazo al abundante caudal probatorio para concluir que fue la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, la compañera de lucha del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, con quien compartiera cama, techo y mesa desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

16. En este orden de ideas, la demandante señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, cumple con los supuestos sustanciales señalados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia para que sea declarada compañera permanente del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, y en tal condición se declare la existencia de una sociedad patrimonial desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), ya que probó, que fue ella la que convivió con el causante durante dicho lapso, y hasta la fecha en que el Señor **VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, falleció.

Si bien es cierto, el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, la noche de su deceso no se encontraba en el seno de su hogar conformado con la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, sino circunstancialmente de visita en una de sus propiedades compartiendo habitación o techo únicamente con uno de sus hermanos, ello refuerza la tesis de que el causante no compartía techo con la demandada **VIRGINIA ORTIZ VERA**.

17. Cabe resaltar, que entre el Señor **VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, y la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, tan solo los unió alguna vez un vínculo formal de un matrimonio que fuera materialmente disuelto desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), y

liquidado posteriormente, por tanto, la sociedad conyugal pese a haber quedado convalidada su disolución material y liquidada formalmente mediante la Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada y autorizada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2.015), en la Notaría Segunda (2) del Circuito de Bogotá, ya se encontraba desde muchos atrás y para dicha calenda disuelta acorde con la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia SC4027-2021, M. P., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, por la cual, se establece que la separación de hecho da lugar a la disolución de la sociedad conyugal.

18. Por último, permítame destacar que el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, en declaración rendida ante el Notario 55 del Circuito de Bogotá, con fecha 3 de febrero de 1999, la cual obra como anexo al escrito de contestación de la demanda formulada por la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, manifiesta:

“...estado civil: SEPARADO DE HECHO; (...) EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE CONVIVE EN UNIÓN LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE 12 AÑOS CON LA SEÑORA DE NOMBRE ROSMIRA PINTO RIOS CON CC 51’895.880 DE BOGOTÁ UNION DE LA CUAL EXISTE 1 HIJO DE NOMBRE VICTOR DANIEL VELOZA PINTO DE 4 MESES DE NACIDO CERTIFICO QUE DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE MI...”

19. En documento público emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (VISIBLE A FOLIO 261 DE LA DEMANDA FORMULADA POR LA SEÑORA VIRGINIA ORTIZ VERA) POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES, EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS ANOTA A TRAVÉS DEL ACTO ADMINISTRATIVO APDIR 35 DEL 5 DE FEBRERO DE 2018, A TÍTULO DE CONCLUSIÓN GENERAL:

“NO SE ACREDITÓ EL CONTENIDO Y LA VERACIDAD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR VIRGINIA ORTIZ VERA UNA VEZ ANALIZADAS Y REVISADAS CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

YA QUE SE CORROBORÓ QUE EL SEÑOR VICTOR JULIO VELOZA CERINZA Y LA SEÑORA VIRGINIA ORTIZ VERA NO CONVIVIERON LOS ULTIMOS 5 AÑOS DE VIDA DEL CAUSANTE.

SE VERIFICÓ POR MEDIO DE LA SEÑORA ROSA VELOZA CERINZA (HERMANA CAUSANTE) QUE LOS IMPLICADOS ESTABAN SEPARADOS HACE 30 AÑOS, ES DECIR, DESDE EL AÑO 1988 PERO QUE EL CAUSANTE SE QUEDABA EN LA CASA DE LA SOLICITANTE ESPORÁDICAMENTE PERO EN UNA HABITACIÓN QUE EL TENIA PARA EL SOLO, SITUACIÓN QUE SE DIO DESDE QUE ELLOS SE SEPARARON.

INDICÓ QUE SU HERMANO JOSÉ DEL CARMEN VELOZA (HERMANO DEL CAUSANTE) ESTA MANIPULANDO LA INFORMACIÓN DE LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA ENTRE SU HERMANO (CAUSANTE) Y LAS SOLICITUDES SIMPLEMENTE POR INTERES COMUN YA QUE EL ESTA RECIBIENDO HOSPEDAJE Y AYUDA ECONÓMICA DE LA SEÑORA VIRGINIA ORTIZ VERA.

SE RESALTA QUE LAS PERSONAS ENTREVISTADAS EN LABORES DE CAMPO CONFIRMAN QUE SIEMPRE VIERON A LOS IMPLICADOS EN LA MISMA CASA, YA QUE EL CAUSANTE VISITABA SU VIVIENDA Y EN OCASIONES SE QUEDABA EN ELLA PERO LOS IMPLICADOS ESTABAN SEPARADOS DESDE EL AÑO 1988.

LA RELACIÓN DE LOS IMPLICADOS INICIO EN EL AÑO 1965 HASTA EL AÑO 1988 DONDE SE SEPARARON DEFINITIVAMENTE.

SEPARACIÓN QUE SE REALIZÓ LEGALMENTE EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2015, DONDE LOS IMPLICADOS FIRMARON ESTE ACUERDO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA.

SI SE ACREDITO EL CONTENIDO Y LA VERACIDAD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ROSMIRA PINTO RIOS UNA VEZ ANALIZADAS Y REVISADAS CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

YA QUE SE CORROBORÓ QUE EL SEÑOR VICTOR JULIO VELOZA CERINZA Y LA SEÑORA ROSMIRA PINTO RIOS CONVIVIERON UNIDOS POR 31 AÑOS ES DECIR DESDE EL AÑO 1986 HASTA EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 FECHA DE FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.

LA INFORMACIÓN CONFIRMADA ACERCA DE LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA SE VALIDÓ CON LOS VECINOS DEL SECTOR Y FAMILIARES DEL CAUSANTE.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. Los presupuestos procesales para la prosperidad de la presente acción, radicarón en el artículo 1., de la Ley 54 de 1990, quien, para todos los efectos civiles, denomina la Unión Marital de Hecho, como la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, de lo anterior se desprende:

- a) Que sea la unión entre un hombre y una mujer. (sentencia C 075 del 7 de febrero de 2.007 de la Corte Constitucional).
- b) Que no exista matrimonio. (Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada y autorizada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2.015), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bogotá).
- c) Que la convivencia sea singular y permanente. La unión debe ser estable y compartiendo tanto techo como mesa y lecho y, como se ha mencionado, durante al menos dos años. De esta manera se diferencia de las relaciones con carácter ocasional, esporádico o transitorio. (acta de acuerdo suscrita

el 3 de septiembre de 2015 por el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**).

d) Debe tener notoriedad. La convivencia no debe ser clandestina, sino de conocimiento público, de manera que se conozca que a pesar de no haber matrimonio, hacen su vida como si lo hubiera. (Escritura Pública de Compraventa Quinientos Setenta (570), otorgada en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, el 17 de Marzo de 2000, por medio de la cual el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y mi Mandante la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, adquirieron a título de compraventa el inmueble situado en la Calle 67 A número 42-49 Urbanización Barrio Modelo de Bogotá, en la cual, públicamente el primero declaró en dos ocasiones que junto con la segunda, eran de estado civil solteros, con unión marital de hecho entre sí.

2.- Al estudiar el reconocimiento de efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho cuando al menos uno de sus integrantes conserva una sociedad conyugal vigente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia finalmente concluyó, que la preexistencia de una sociedad conyugal no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad que otras sociedades entre consortes o entre estos y terceros, las cuales son diferentes, por cuanto aquella surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-0072021 (68001311000120130014701), Ene. 25/21.

3. La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia [SC 4027-2021](#), afirmó que **la sociedad conyugal se disuelve desde que hay separación de hecho**, es decir, desde que los esposos cesan la convivencia esto ya constituye separación, aunque no se haya dado la decisión judicial, o un divorcio.

En la anotada sentencia, señaló igualmente la Corte Suprema de Justicia:

“Si bien el artículo 1795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto.

La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho²⁷, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación, implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad.

De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.

Debe existir, entonces, razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto; empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

Lo antelado conduce a determinar que todas las prerrogativas y obligaciones patrimoniales que el Código Civil establece a favor de los contrayentes unidos en matrimonio sean aplicables, en pie de igualdad-", a las que conviven sin necesidad de pregonar una presunción de derecho inexpugnable por la existencia del vínculo contractual solemne.

Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.

Lo anterior halla venero por la evidente desproporción generada por la presunción expresada en el artículo 1795 del Código Civil, pues dicho supuesto hermenéutico discrimina y pone en clara inferioridad el vínculo familiar nacido de forma natural en relación con el nacido mediante vínculos jurídicos o del acto jurídico matrimonial."

4.- La sociedad patrimonial se define como el vínculo societario conformado por el conjunto de bienes que son adquiridos por los compañeros permanentes estando vigente la unión marital de hecho, la cual se podrá declarar mediante los procedimientos legalmente establecidos cuando la unión marital no sea inferior a los dos años (Gutiérrez, 2001) para algunos autores es aquella figura jurídica que surge con la finalidad de garantizar los fines económicos de la unión marital de hecho (Larreta & Rocha, 2011). (Gutiérrez, C. E. (2001). La unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales. Revista de derecho privado, (7). 147-166. Recuperado de. <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/646/610>)

5.- Se anota en el "Estudio Comparativo sobre las Similitudes y Diferencias entre la Sociedad Conyugal y la Sociedad Patrimonial" escrito por Michael David Lozada Leuro, elaborado como trabajo de grado para optar al título de abogado, de la Universidad Católica de Colombia, a título de Conclusiones, lo siguiente:

“A través de la revisión bibliográfica se determinó que la sociedad conyugal se diferencia de la sociedad patrimonial por los siguientes criterios:

La sociedad conyugal nace por medio del matrimonio bien sea católico o civil y la sociedad patrimonial surge cuando los compañeros permanentes han tenido una comunidad de vida permanente y singular por un término no inferior a dos años. En cuanto la prueba de existencia de la sociedad conyugal se prueba por medio del registro civil de matrimonio y es necesario declararla a través de sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública.

En lo que respecta a los bienes que conforman el haber social de la sociedad patrimonial únicamente los bienes provenientes del haber absoluto hacen parte de la figura jurídica sin tener en cuenta a los que hacen parte del haber relativo, distinto de lo que sucede con la sociedad conyugal en la que ambos haberes si hacen parte de la sociedad.

En cuanto a la normatividad la sociedad conyugal se encuentra regulada por el Código Civil y La Ley 28 de 1932 en el caso de la sociedad patrimonial se encuentra sujeta a las estipulaciones de la Ley 54 de 1990 que fue modificada por la Ley 979 de 2005 y también por las normas del Código Civil.

Se concluye que dentro de las principales similitudes que tiene la sociedad conyugal y patrimonial se destacan las siguientes igualdades:

La sociedad conyugal y la sociedad patrimonial se encuentran reguladas por el Código Civil, las dos figuras jurídicas se realizan con la finalidad de conformar un vínculo patrimonial fruto de una unión sentimental legalmente reconocida. En las dos hay bienes que hacen parte y no hacen parte de cada una, además de ello en ambas existe el haber absoluto que son los bienes que hacen parte de la sociedad.

Conocer las similitudes y diferencias de las dos sociedades resulta de mucha utilidad para evitar que los compañeros permanentes y los conyugues tengan la errada idea de creer que las dos figuras jurídicas son iguales debido a que se piensa que como las dos sociedades tienen los mismos derechos y obligaciones no tienen en absoluto ninguna diferenciación por dichas razones se llega incluso a considerar que tanto la sociedad patrimonial como la sociedad conyugal son completamente iguales algo que no es para nada cierto como lo hemos expuesto anteriormente en el transcurso de la realización del presente artículo.

Por ello resulta más que fundamental comprender de una manera detallada los principales motivos por los cuales hacen pensar a las personas que las dos sociedades son tan similares y los argumentos por los cuales se demuestra que pese a sus grandes similitudes hay ciertas características que las hacen completamente diferenciables a la sociedad conyugal de la sociedad patrimonial para con ello evitar que se siga confundiendo las igualdades que tiene con los derechos y las normas que las regulan, con las formas de originarse y términos de prescripción que son únicos tanto para la sociedad patrimonial como la sociedad conyugal. Estas fueron las conclusiones del presente artículo.”

(<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/25191/1/estudio%20comparativo%20diferencias%20y%20similitudes%20sociedad%20conyugal%20y%20patrimonial%281%29.pdf>).

6.- Descendiendo al asunto *sub examine* podemos anotar que:

La sociedad patrimonial surgió cuando los compañeros permanentes **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)** y **ROSMIRA PINTO RIOS**, empezaron a tener una comunidad de vida permanente y singular, comunidad que subsistió por un término no inferior a dos años, es decir, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), cuando se produjo el deceso del primero.

En cuanto la prueba de existencia de la sociedad patrimonial, se prueba esta a modo conclusivo a través de la sentencia judicial, que declaró su existencia, respaldada con las probanzas arrimadas al dosier.

En lo que respecta a los bienes que conforman el haber social de la sociedad patrimonial solo se acreditan únicamente los bienes provenientes del haber absoluto, como en efecto se hará cuando se produzca la liquidación de la misma.

En cuanto a la normatividad para el caso de la sociedad patrimonial, encontramos que ésta se encuentra sujeta a las estipulaciones de la Ley 54 de 1990 que fue modificada por la Ley 979 de 2005 y también por las normas del Código Civil.

De este modo, se encuentra acreditada en nuestro caso la existencia de una unión marital de hecho, así como la conformación de un vínculo patrimonial, fruto de una unión sentimental legalmente reconocida entre un hombre y una mujer, no derivada de la existencia de un matrimonio, de carácter singular, permanente, estable, pública e ininterrumpida, compartiendo tanto techo como mesa y lecho y, como se ha mencionado, durante al menos dos años, es decir, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), cuando se produjo el deceso del compañero permanente **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**.

PRETENSIONES.

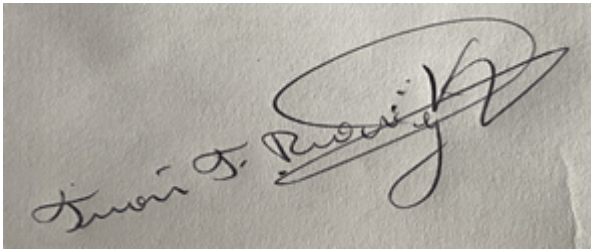
PRIMERA: Que se declare que entre mi poderdante y el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, existió una Unión Marital de Hecho, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que el Señor **VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, falleció.

SEGUNDA: Que, en virtud de lo anterior, se declare legalmente la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, y el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, para todos los fines legales pertinentes, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que el Señor **VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, falleció.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformada entre la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, y el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, por el hecho de la muerte del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**.

CUARTA: Que se condene en costas a las demandadas incluyendo las agencias en derecho de la segunda instancia.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored, slightly textured paper. The signature is written in a cursive, flowing style. The first part of the signature appears to read 'Juan J. Rodriguez' and is followed by a large, stylized flourish that ends in a sharp point.

JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS
C. C. No. 19'374.955 de Bogotá.
T. P. No. 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura.

FAVOR CONFIRMAR RECIBO DEL PRESENTE MEMORIAL.

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2022.

Doctor

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ

Magistrado

SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

Ciudad.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUCIONAL DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE DEL CÓNYUGE.

DEMANDANTE: ROSMIRA PINTO RIOS.

DEMANDADOS: VIRGINIA ORTIZ VERA, SONIA VELOZA ORTIZ, ANAYIVE VELOZA ORTIZ, VICTOR DANIEL VELOZA PINTO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICTOR JULIO VELOZA CERINZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: 11001311003020180001201.

Respetado Señor Magistrado.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS,
Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula

de Ciudadanía número 19.374.955 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, de Estado Civil Soltera con Unión Marital de Hecho o Compañera Permanente del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q. e. p. d.)**, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.895.880 expedida en Bogotá, en mí condición de apoderado judicial de ésta, conforme **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, legalmente conferido, que me permití adjuntar al escrito de demanda, teniendo en cuenta que el Despacho del Juzgado 30 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D. C., mediante sentencia proferida el día lunes 3 de octubre de 2022, declaró la existencia de unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes autorizada por la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, constituida entre mi Mandante Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, y su compañero permanente Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA**, acción que se instauró en contra de la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 20.082.394 expedida en Bogotá, domiciliada en esta ciudad, en su condición de ex cónyuge, del citado causante; de la Señora **SONIA VELOZA ORTIZ** mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 51'867.807 expedida en Bogotá, domiciliada en esta ciudad, en su condición de hija, del indicado causante; de la Señora **ANAYIVE VELOZA ORTIZ** mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 52'202.671 expedida en Bogotá, domiciliada en esta ciudad, en su condición de hija, del señalado causante y; del Señor **VICTOR DANIEL VELOZA PINTO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.015'477.545 expedida en Bogotá, domiciliado en esta ciudad, en su condición de hijo, del mencionado causante; herederos indeterminados del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA**, y personas indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir dentro del señalado proceso, presento en cumplimiento de su auto de fecha 2 de noviembre de 2022, notificado en estado del 3 de noviembre de 2022, de manera breve, la sustentación por escrito de los reparos formulados de manera concreta contra el fallo de primer grado por parte del suscrito, no obstante que al momento de interponer el recurso de alzada lo sustenté y posteriormente ante el Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá D. C., en forma digital, con fecha 6 de octubre de 2022, presenté los reparos contra la sentencia de primera instancia, dando cumplimiento del proveído de su Despacho sustento por escrito los reparos.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

1.- De conformidad con el numeral 7º., del artículo 141 del C. G., del P., es causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

2.- A su turno, los artículos 65 y 66 de la Ley 1123 de 2007, excluyen a los quejosos de la calidad de intervinientes dentro de las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra abogados, jueces o magistrados al establecer:

“Artículo 65. Intervinientes. *Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.*

Artículo 66. Facultades. *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.*
- 2. Interponer los recursos de ley.*
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y*
- 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.*

Parágrafo. *El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de*

pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.”

3.- Así las cosas, he de resaltar que a través de la plataforma de la rama judicial, me he enterado que ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, presuntamente se adelanta una investigación disciplinaria distinguida con el número 11001010200020190191100, contra los Magistrados **JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ, IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL, LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA DE FAMILIA**, en virtud de denuncia disciplinaria al parecer formulada por el suscrito, contra los citados magistrados, en mi condición de apoderado de la Doctora **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**, por causa y con ocasión del trámite de los **PROCESOS DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR QUE ADELANTÓ EL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C. CON RADICACIÓN No. 11001311001320130031301 Y DE TUTELA CON RADICACIÓN No. 11001221000020190029000, DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CONFORMADA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ (PONENTE), IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL Y LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

4.- He de destacar, que quizás después de iniciarse el presente proceso, se formuló posiblemente la aludida denuncia disciplinaria, la cual se refiere a hechos ajenos al proceso que nos ocupa o a la ejecución de la sentencia del mismo, desconociendo si los eventualmente denunciados disciplinariamente se hallan o no vinculados a dicha investigación, debido a que como lo señalé anteriormente, los quejosos no somos intervinientes dentro de los procesos disciplinarios que adelanta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y por lo tanto no nos enteramos del decurso de tales actuaciones.

5.- En este orden de ideas, si Usted Honorable Magistrado se encuentra dentro de las prescripciones de la señalada causal de recusación, agradezco se sirva declararse impedido, en aras de garantizar el debido proceso y en particular el principio de imparcialidad, ya que por la anotada reserva judicial, en mi condición de quejoso no se me permite ser interviniente ni tengo acceso a la investigación disciplinaria distinguida con el número 11001010200020190191100, que al parecer adelanta la Comisión

Nacional de Disciplina Judicial, por hechos ajenos al presente proceso, posiblemente ocurridos antes o después del proceso que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae mi sustentación, inconformidad o reparo frente a la aludida decisión del despacho *a quo*, en que la digna autoridad de la Señora Juez 30 de Familia del Circuito de Bogotá D. C., dispuso en la sentencia recurrida, declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por los compañeros permanentes Señora **ROSMIRA PINTO RIOS** y el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA**, dentro del lapso comprendido entre el 3 de febrero de 1987 hasta el 4 de septiembre de 2017, aspecto frente al cual solo tengo como primer reparo, que para los fines del principio de congruencia de la sentencia, lo pretendido en el libelo genitor es que se declare la existencia de dicha unión marital de hecho y sociedad patrimonial de la misma, desde el 25 de enero de 1987.

Se agrega al anterior reparo, que el Despacho del Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá D. C., dispuso que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se restringe al lapso comprendido entre el 14 de octubre de 2015, hasta el 4 de septiembre de 2017, decisión que tampoco comparto, por cuanto se entiende, que la unión marital de hecho fue coetánea o concomitante con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como así se acreditó dentro del proceso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PROBATORIOS.

1. Resalto, que las demandadas aceptan con fuerza de confesión, a través de la formulación de la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO INTITULADA “IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR UNIÓN MARITAL DE HECHO CUANDO NUNCA SE HA CONVIVIDO COMO PAREJA”**. que el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, tuvo una mujer diferente a su ex esposa, mujer con quien compartió momentos íntimos y que de éstos nació un hijo, según sus palabras, por cuanto de aceptar este hecho, es porque las aquí demandantes conocían desde antes de

nacer **VICTOR DANIEL VELOZA PINTO**, que su padre Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, sostenía relaciones íntimas con la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, a través de las cuales fue engendrado **VICTOR DANIEL VELOZA PINTO**, por lo que la relación entre los compañeros permanentes **VELOZA CERINZA** y **PINTO RIOS** no era tan furtiva como en principio aquí se quiso presentar, sino que fue pública o por lo menos familiarmente conocida, hasta por las aquí demandadas.

2. Se reafirma lo anterior, con la estipulación novena de la Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada y autorizada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2.015), en la Notaría Segunda (2ª.) del Círculo de Bogotá, por medio de la cual, el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, y la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, de común acuerdo o por mutuo consentimiento, formalizaron la Disolución de la sociedad conyugal, disolución que materialmente había ocurrido desde varios años atrás, así como consecuencia de la anterior disolución, se liquidaron los bienes de la sociedad entre ellos habida, cuando declararon:

“NOVENO. Declaran igualmente los cónyuges que desde ahora renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o alguna deuda o cualquier otra pretensión, ya sea judicial o extrajudicial encaminada a Modificar o o desconocer en todo o en parte la partición del activo que se ha verificado en esta escritura.”

Aspecto que podría resultar irrelevante, de no ser, porque al formular en nuestro caso la demandante **VIRGINIA ORTIZ VERA**, demanda para que se le declare compañera permanente, como que estaría desconociendo que previamente había renunciado mediante el aludido instrumento a cualquier pretensión ya sea judicial o extrajudicial encaminada a modificar o desconocer en todo o en parte la partición del activo que se verificó a través de dicha escritura, por cuanto pretendería una doble adjudicación, la primera como cónyuge sobre la mitad de los bienes sociales y abusando del derecho, aspiraría a una segunda adjudicación posiblemente sobre el cincuenta por ciento (50%) del otro cincuenta por ciento (50%) de los bienes previamente adjudicados a su ex cónyuge, ahora fungiendo como compañera.

3. En el acta de acuerdo suscrita el 3 de septiembre de 2015 por el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, de común acuerdo o por mutuo consentimiento, manifestaron:

“SEGUNDO. – Se acuerda por los cónyuges que en adelante cada uno proveerá por sus gastos personales, por tanto entre ellos ya no existe obligaciones alimentarias.

TERCERO. - Conservar nuestras residencias separadas sin que en el futuro ninguno de los dos interfiera o intervenga en la vida personal del otro.”

De acuerdo con lo anterior, entre el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, de común acuerdo o por mutuo consentimiento, a partir del 3 de septiembre de 2015 desapareció formalmente cualquier comunidad de vida, permanente y singular, según la aludida acta, que se convalidó mediante la suscripción por parte de éstos, de la Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada y autorizada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2.015), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bogotá, en tales circunstancias, la hipotética convivencia, socorro y ayuda mutua, que habían desaparecido desde hacía varios años atrás, se formalizó a través del señalado documento. En consecuencia, son falsas de toda falsedad algunas de las testimoniales presentadas por la parte demandada, cuando de modo contraevidente sostienen la existencia de una presunta convivencia entre los ex cónyuges Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**.

4. En la Escritura Pública de Compraventa Quinientos Setenta (570), otorgada en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, el 17 de Marzo de 2000, por medio de la cual el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y mi Mandante la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, adquirieron a título de compraventa el inmueble situado en la Calle 67 A número 42-49 Urbanización Barrio Modelo de Bogotá, me permito destacar del señalado instrumento las siguientes declaraciones del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** y de la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, contenidas en su cláusula primera:

*“...Que por medio del presente instrumento público, transfieren a título de venta real y efectiva en favor de **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA Y ROSMIRA PINTO RIOS**, mayores de edad, vecinos de ésta ciudad, **de estado civil solteros, con unión marital de hecho entre sí,...**”.*

Y luego reiteran a través del mismo instrumento, el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y mi Mandante la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS** en el acápite intitulado “ACEPTACIÓN”:

*“**ACEPTACIÓN.** - Presente **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA Y ROSMIRA PINTO RIOS**, de las condiciones civiles anotadas al comienzo de la presente escritura y manifestaron...”* (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Escritura que se encuentra suscrita por el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y mi Mandante la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, así como debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para efectos de la publicidad del acto, la cual demuestra claramente que la unión marital de hecho conformada por dichos compañeros permanentes, era notoria y pública provista de la voluntad inequívoca y permanente de sostener éstos una relación marital.

5. Se probó, LA CONVIVENCIA, SOCORRO Y AYUDA MUTUA desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que el Señor **VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), falleció, en cuanto existió una unión estable con la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, compartiendo tanto techo como mesa y lecho durante mucho más de dos años, lo cual evidencia, “La voluntad responsable de establecerla” y “La comunidad de vida permanente y singular.”

6. La señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, acreditó con las documentales allegadas como anexos en la demanda impetrada y demás actuaciones procesales, su calidad de compañera permanente, pruebas que fueron reforzadas con las testimoniales, que sin equívoco alguno coincidieron en sus declaraciones señalando como la compañera

permanente del extinto **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), a la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

7. La señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, asumió de modo vehemente la carga de la prueba, acreditando la situación afectiva y de convivencia con el señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), (CRITERIO MATERIAL) al momento de su muerte, que no deja dudas acerca de que le corresponde el mejor derecho a ser considerada compañera permanente, puesto que aun existiendo vínculo matrimonial (criterio formal) esto no fue impedimento, para establecer una comunidad de vida permanente y estable conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar, brindándose ayuda económica y permanente y comportándose socialmente como marido y mujer hasta el fallecimiento del *de cujus*.

8. Las testimoniales recepcionadas por el Despacho a instancias de la demandante VIRGINIA ORTIZ VERA e hijas, se encuentran afectas de parcialidad, y por tal razón, fueron tachadas en su totalidad de acuerdo con los lineamientos del artículo 211 del C. G., del P., por razones de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con la parte integrada por la Señora VIRGINIA ORTIZ VERA e hijas.

9. Cabe distinguir que el lugar o dirección donde recibía correspondencia o le eran entregados los recibos de servicios públicos no necesariamente equivale o inexorablemente es el sitio destinado para el hogar por parte del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA**, ya que las empresas de servicios públicos entregan sus facturas *verbi gracia* en el sitio donde indique el suscriptor o usuario que no necesariamente es el de su domicilio o el del núcleo familiar, lo cual no prueba convivencia alguna con la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, sino actos de posesión del inmueble de Modelia, por parte del Señor **VELOZA CERINZA**.

10. Las documentales fotográficas arrimadas al averiguatorio, que no fueron tachadas de falsas ni desconocidas por la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA** e hijas, consistentes en

algunas pocas fotos de las numerosas que conserva mi mandante de eventos familiares donde asistieron los compañeros permanentes **VELOZA CERINZA y PINTO RIOS**, prueban una vez más que no se trató de una relación marital ocasional, ni furtiva, sino pública, permanente, de varios años y familiarmente reconocida, las cuales prueban las excelentes relaciones de pareja del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, y de su compañera permanente Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), así como las excelentes relaciones familiares con los parientes de aquel.

11. Así las cosas, se demostró que la demandante Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, cumple con los requisitos de ley para que ella sea declarada compañera permanente del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, caso contrario, la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, solo pudo demostrar un disuelto vínculo formal de un matrimonio que fue material o pretéritamente disuelto y formalmente liquidado mediante la Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada y autorizada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bogotá, sin que en gracia de discusión, objetivamente después de tal disolución y liquidación haya logrado ésta, formalmente completar el mínimo de dos años exigido por la ley para configurar la unión marital de hecho, en razón a haber sobrevenido adicionalmente la muerte del señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, el 4 de septiembre de 2017.

12. Significa lo expuesto, que al Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, y a la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, solo los unió la formalidad de un pretéritamente disuelto matrimonio, mas no una convivencia, ni apoyo económico ni vínculos de solidaridad y asistencia, por lo tanto, al no existir tales vínculos, por razones de equidad y justicia no tiene ella el derecho a ser declarada compañera permanente. Ello se reafirma con el hecho de que el deceso del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, acaecido el 4 de septiembre de 2017, se produjo en la habitación que ocasionalmente compartió con su hermano **JOSÉ DEL CARMEN** como dieron cuenta incluso los testigos solicitados por las demandadas y además, en cama separada, diferente de la que ocupaba dentro de la misma casa pero en diferente habitación la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, lo cual demuestra que éstos ex

cónyuges no compartían techo y mucho menos lecho; deceso que se produjo cuando ocasionalmente el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, visitaba a su hija **ANAYIVE VELOZA ORTIZ** y a su hermano **JOSÉ DEL CARMEN VELOZA CERINZA**, en la casa de su propiedad situada en la Calle 24 A No. 75-65 de Bogotá, ya que el señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA**, siempre tuvo como domicilio marital el inmueble situado en la Calle 67ª No. 42-49 de Bogotá, desde cuando lo adquirió el 17 de marzo de 2000, y antes, en los inmuebles señalados en el escrito de demanda, compartiendo siempre maritalmente con su compañera **ROSMIRA PINTO RIOS** y con su menor hijo **VICTOR DANIEL VELOZA PINTO**, el mismo techo, lecho y mesa.

13. Tampoco puede invocarse peregrinamente la convivencia simultánea del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, con la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, y con la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, en cuanto todas las pruebas obrantes dentro del dossier nos permiten arribar a la conclusión de que era físicamente imposible que ello ocurriera, si observamos las precarias condiciones de salud del causante, así como las declaraciones rendidas copiosamente por numerosos testigos que avalan la convivencia pública y permanente de éste con la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, y por último, las atestaciones que éste hiciera a través de numerosos documentos públicos en donde da cuenta de haber separado formalmente lugar de residencia con la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA** desde el 3 de septiembre de 2015 como se informa a través del acta de la misma fecha, suscrita para aquel entonces, por los posteriormente excónyuges Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, y señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, la cual, se convalidó mediante la suscripción por parte de éstos, de la Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada y autorizada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2.015), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bogotá, en tales circunstancias, la hipotética convivencia, socorro y ayuda mutua que había desaparecido desde varios años atrás, se formalizó a través del señalado instrumento público.

14. Merece destacarse, que las numerosas declaraciones extraproceso, aportadas por la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, e hijas no fueron ratificadas como lo establece el artículo 222 del C. G., del P., por tanto, adolecen de valor probatorio, además de provenir de parientes de las señaladas demandadas, lo cual las afecta de parcialidad. Siendo

incluso alguna de ellas desconocida por la persona a quien se le atribuye, hecho que considero de extrema gravedad, y que debió ponerse en conocimiento por parte del Despacho *a quo* ante la justicia penal.

15. Basta solo echarle un vistazo al abundante caudal probatorio para concluir que fue la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, la compañera de lucha del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, con quien compartiera cama, techo y mesa desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

16. En este orden de ideas, la demandante señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, cumple con los supuestos sustanciales señalados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia para que sea declarada compañera permanente del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, y en tal condición se declare la existencia de una sociedad patrimonial desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), ya que probó, que fue ella la que convivió con el causante durante dicho lapso, y hasta la fecha en que el Señor **VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), falleció.

Si bien es cierto, el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, la noche de su deceso no se encontraba en el seno de su hogar conformado con la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, sino circunstancialmente de visita en una de sus propiedades compartiendo habitación o techo únicamente con uno de sus hermanos, ello refuerza la tesis de que el causante no compartía techo con la demandada **VIRGINIA ORTIZ VERA**.

17. Cabe resaltar, que entre el Señor **VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, tan solo los unió alguna vez un vínculo formal de un matrimonio que fuera materialmente disuelto desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), y liquidado posteriormente, por tanto, la sociedad conyugal pese a haber quedado convalidada su disolución material y liquidada formalmente mediante la Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada y autorizada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2.015), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bogotá, ya se encontraba desde muchos atrás y para dicha

calenda disuelta acorde con la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia SC4027-2021, M. P., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, por la cual, se establece que la separación de hecho da lugar a la disolución de la sociedad conyugal.

18. Por último, permítame destacar que el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**, en declaración rendida ante el Notario 55 del Círculo de Bogotá, con fecha 3 de febrero de 1999, la cual obra como anexo al escrito de contestación de la demanda formulada por la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, manifiesta:

“...estado civil: SEPARADO DE HECHO; (...) EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE CONVIVE EN UNIÓN LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE 12 AÑOS CON LA SEÑORA DE NOMBRE ROSMIRA PINTO RIOS CON CC 51’895.880 DE BOGOTÁ UNION DE LA CUAL EXISTE 1 HIJO DE NOMBRE VICTOR DANIEL VELOZA PINTO DE 4 MESES DE NACIDO CERTIFICO QUE DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE MI...”

19. En documento público emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (VISIBLE A FOLIO 261 DE LA DEMANDA FORMULADA POR LA SEÑORA VIRGINIA ORTIZ VERA) POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES, EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS ANOTA A TRAVÉS DEL ACTO ADMINISTRATIVO APDIR 35 DEL 5 DE FEBRERO DE 2018, A TÍTULO DE CONCLUSIÓN GENERAL:

“NO SE ACREDITÓ EL CONTENIDO Y LA VERACIDAD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR VIRGINIA ORTIZ VERA UNA VEZ ANALIZADAS Y REVISADAS CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

YA QUE SE CORROBORÓ QUE EL SEÑOR VICTOR JULIO VELOZA CERINZA Y LA SEÑORA VIRGINIA ORTIZ VERA NO CONVIVIERON LOS ULTIMOS 5 AÑOS DE VIDA DEL CAUSANTE.

SE VERIFICÓ POR MEDIO DE LA SEÑORA ROSA VELOZA CERINZA (HERMANA CAUSANTE) QUE LOS IMPLICADOS ESTABAN SEPARADOS HACE 30 AÑOS, ES DECIR, DESDE EL AÑO 1988 PERO QUE EL CAUSANTE SE QUEDABA EN LA CASA DE LA SOLICITANTE ESPORÁDICAMENTE PERO EN UNA HABITACIÓN QUE EL TENIA PARA EL SOLO, SITUACIÓN QUE SE DIO DESDE QUE ELLOS SE SEPARARON.

INDICÓ QUE SU HERMANO JOSÉ DEL CARMEN VELOZA (HERMANO DEL CAUSANTE) ESTA MANIPULANDO LA INFORMACIÓN DE LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA ENTRE SU HERMANO (CAUSANTE) Y LAS SOLICITUDES SIMPLEMENTE POR INTERES COMUN YA QUE EL ESTA RECIBIENDO HOSPEDAJE Y AYUDA ECONÓMICA DE LA SEÑORA VIRGINIA ORTIZ VERA.

SE RESALTA QUE LAS PERSONAS ENTREVISTADAS EN LABORES DE CAMPO CONFIRMAN QUE SIEMPRE VIERON A LOS IMPLICADOS EN LA MISMA CASA, YA QUE EL CAUSANTE VISITABA SU VIVIENDA Y EN OCASIONES SE QUEDABA EN ELLA PERO LOS IMPLICADOS ESTABAN SEPARADOS DESDE EL AÑO 1988.

LA RELACIÓN DE LOS IMPLICADOS INICIO EN EL AÑO 1965 HASTA EL AÑO 1988 DONDE SE SEPARARON DEFINITIVAMENTE.

SEPARACIÓN QUE SE REALIZÓ LEGALMENTE EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2015, DONDE LOS IMPLICADOS FIRMARON ESTE ACUERDO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA.

SI SE ACREDITO EL CONTENIDO Y LA VERACIDAD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ROSMIRA PINTO RIOS UNA VEZ ANALIZADAS Y REVISADAS CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

YA QUE SE CORROBORÓ QUE EL SEÑOR VICTOR JULIO VELOZA CERINZA Y LA SEÑORA ROSMIRA PINTO RIOS CONVIVIERON UNIDOS POR 31 AÑOS ES DECIR DESDE EL AÑO 1986 HASTA EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 FECHA DE FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.

LA INFORMACIÓN CONFIRMADA ACERCA DE LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA SE VALIDÓ CON LOS VECINOS DEL SECTOR Y FAMILIARES DEL CAUSANTE.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. Los presupuestos procesales para la prosperidad de la presente acción, radicaron en el artículo 1., de la Ley 54 de 1990, quien, para todos los efectos civiles, denomina la Unión Marital de Hecho, como la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, de lo anterior se desprende:

a) Que sea la unión entre un hombre y una mujer. (sentencia C 075 del 7 de febrero de 2.007 de la Corte Constitucional).

b) Que no exista matrimonio. (Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada y autorizada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2.015), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bogotá).

c) Que la convivencia sea singular y permanente. La unión debe ser estable y compartiendo tanto techo como mesa y lecho y, como se ha mencionado, durante al menos dos años. De esta manera se diferencia de las relaciones con carácter ocasional, esporádico o transitorio. (acta de acuerdo suscrita el 3 de septiembre de 2015 por el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**).

d) Debe tener notoriedad. La convivencia no debe ser clandestina, sino de conocimiento público, de manera que se conozca que a pesar de no haber matrimonio, hacen su vida como si lo hubiera. (Escritura Pública de Compraventa Quinientos Setenta (570), otorgada en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, el 17 de Marzo de 2000, por medio de la cual el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA** (q.e.p.d), y mi Mandante la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, adquirieron a título de compraventa el inmueble situado en la Calle 67 A número 42-49 Urbanización Barrio Modelo de Bogotá, en la cual, públicamente el primero declaró en dos ocasiones que junto con la segunda, eran de estado civil solteros, con unión marital de hecho entre sí.

2.- Al estudiar el reconocimiento de efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho cuando al menos uno de sus integrantes conserva una sociedad conyugal vigente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia finalmente concluyó, que la preexistencia de una sociedad conyugal no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad que otras sociedades entre consortes o

entre estos y terceros, las cuales son diferentes, por cuanto aquella surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-0072021 (68001311000120130014701), Ene. 25/21.

3. La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 4027-2021, afirmó que **la sociedad conyugal se disuelve desde que hay separación de hecho**, es decir, desde que los esposos cesan la convivencia esto ya constituye separación, aunque no se haya dado la decisión judicial, o un divorcio.

En la anotada sentencia, señaló igualmente la Corte Suprema de Justicia:

“Si bien el artículo 1795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto.

La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho²⁷, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación, implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad.

De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.

Debe existir, entonces, razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto; empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

Lo antelado conduce a determinar que todas las prerrogativas y obligaciones patrimoniales que el Código Civil establece a favor de los contrayentes unidos en matrimonio sean aplicables, en pie de igualdad-", a las que conviven sin necesidad de pregonar una presunción de derecho inexpugnable por la existencia del vínculo contractual solemne.

Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.

Lo anterior halla vengencia por la evidente desproporción generada por la presunción expresada en el artículo 1795 del Código Civil, pues dicho supuesto hermenéutico discrimina y pone en clara inferioridad el vínculo familiar nacido de forma natural en relación con el nacido mediante vínculos jurídicos o del acto jurídico matrimonial."

4.- La sociedad patrimonial se define como el vínculo societario conformado por el conjunto de bienes que son adquiridos por los compañeros permanentes estando vigente la unión marital de hecho, la cual se podrá declarar mediante los procedimientos legalmente establecidos cuando la unión marital no sea inferior a los dos años (Gutiérrez, 2001) para algunos autores es aquella figura jurídica que surge con la finalidad de garantizar los fines económicos de la unión marital de hecho (Larreta & Rocha, 2011). (Gutiérrez, C. E. (2001). La unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales. Revista de derecho privado, (7). 147-166. Recuperado de. <http://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/646/610>)

5.- Se anota en el “Estudio Comparativo sobre las Similitudes y Diferencias entre la Sociedad Conyugal y la Sociedad Patrimonial” escrito por Michael David Lozada Leuro, elaborado como trabajo de grado para optar al título de abogado, de la Universidad Católica de Colombia, a título de Conclusiones, lo siguiente:

“A través de la revisión bibliográfica se determinó que la sociedad conyugal se diferencia de la sociedad patrimonial por los siguientes criterios:

La sociedad conyugal nace por medio del matrimonio bien sea católico o civil y la sociedad patrimonial surge cuando los compañeros permanentes han tenido una comunidad de vida permanente y singular por un término no inferior a dos años. En cuanto la prueba de existencia de la sociedad conyugal se prueba por medio del registro civil de matrimonio y es necesario declararla a través de sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública.

En lo que respecta a los bienes que conforman el haber social de la sociedad patrimonial únicamente los bienes provenientes del haber absoluto hacen parte de la figura jurídica sin tener en cuenta a los que hacen parte del haber relativo, distinto de lo que sucede con la sociedad conyugal en la que ambos haberes si hacen parte de la sociedad.

En cuanto a la normatividad la sociedad conyugal se encuentra regulada por el Código Civil y La Ley 28 de 1932 en el caso de la sociedad patrimonial se encuentra sujeta a las estipulaciones de la Ley 54 de 1990 que fue modificada por la Ley 979 de 2005 y también por las normas del Código Civil.

Se concluye que dentro de las principales similitudes que tiene la sociedad conyugal y patrimonial se destacan las siguientes igualdades:

La sociedad conyugal y la sociedad patrimonial se encuentran reguladas por el Código Civil, las dos figuras jurídicas se realizan con la finalidad de conformar un vínculo patrimonial fruto de una unión sentimental legalmente reconocida. En las dos hay bienes que hacen parte y no hacen parte de cada una, además de ello en ambas existe el haber absoluto que son los bienes que hacen parte de la sociedad.

Conocer las similitudes y diferencias de las dos sociedades resulta de mucha utilidad para evitar que los compañeros permanentes y los conyuges tengan la errada idea de creer que las dos figuras jurídicas son iguales debido a que se

piensa que como las dos sociedades tienen los mismos derechos y obligaciones no tienen en absoluto ninguna diferenciación por dichas razones se llega incluso a considerar que tanto la sociedad patrimonial como la sociedad conyugal son completamente iguales algo que no es para nada cierto como lo hemos expuesto anteriormente en el transcurso de la realización del presente artículo.

Por ello resulta más que fundamental comprender de una manera detallada los principales motivos por los cuales hacen pensar a las personas que las dos sociedades son tan similares y los argumentos por los cuales se demuestra que pese a sus grandes similitudes hay ciertas características que las hacen completamente diferenciables a la sociedad conyugal de la sociedad patrimonial para con ello evitar que se siga confundiendo las igualdades que tiene con los derechos y las normas que las regulan, con las formas de originarse y términos de prescripción que son únicos tanto para la sociedad patrimonial como la sociedad conyugal. Estas fueron las conclusiones del presente artículo.”

(<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/25191/1/estudio%20comparativo%20diferencias%20y%20similitudes%20sociedad%20conyugal%20y%20patrimonial%281%29.pdf>).

6.- Descendiendo al asunto *sub examine* podemos anotar que:

La sociedad patrimonial surgió cuando los compañeros permanentes **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)** y **ROSMIRA PINTO RIOS**, empezaron a tener una comunidad de vida permanente y singular, comunidad que subsistió por un término no inferior a dos años, es decir, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), cuando se produjo el deceso del primero.

En cuanto la prueba de existencia de la sociedad patrimonial, se prueba esta a modo conclusivo a través de la sentencia judicial, que declaró su existencia, respaldada con las probanzas arrimadas al dossier.

En lo que respecta a los bienes que conforman el haber social de la sociedad patrimonial solo se acreditan únicamente los bienes provenientes del haber absoluto, como en efecto se hará cuando se produzca la liquidación de la misma.

En cuanto a la normatividad para el caso de la sociedad patrimonial, encontramos que ésta se encuentra sujeta a las estipulaciones de la Ley 54 de 1990 que fue modificada por la Ley 979 de 2005 y también por las normas del Código Civil.

De este modo, se encuentra acreditada en nuestro caso la existencia de una unión marital de hecho, así como la conformación de un vínculo patrimonial, fruto de una unión sentimental legalmente reconocida entre un hombre y una mujer, no derivada de la existencia de un matrimonio, de carácter singular, permanente, estable, pública e ininterrumpida, compartiendo tanto techo como mesa y lecho y, como se ha mencionado, durante al menos dos años, es decir, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), cuando se produjo el deceso del compañero permanente **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q. E. P. D.)**.

PRETENSIONES.

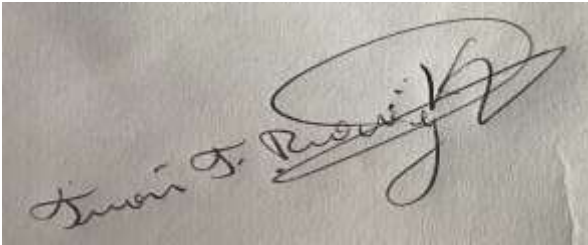
PRIMERA: Que se declare que entre mi poderdante y el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, existió una Unión Marital de Hecho, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que el Señor **VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, falleció.

SEGUNDA: Que, en virtud de lo anterior, se declare legalmente la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, y el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, para todos los fines legales pertinentes, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que el Señor **VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, falleció.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformada entre la Señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, y el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, por el hecho de la muerte del Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**.

CUARTA: Que se condene en costas a las demandadas incluyendo las agencias en derecho de la segunda instancia.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in dark ink on a light-colored, slightly textured paper. The signature is written in a cursive style and appears to read "Juan J. Rodríguez Vargas".

JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS

C. C. No. 19'374.955 de Bogotá.

T. P. No. 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura.